

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

Visto el estado procesal del expediente **202/SFA-17/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00436616, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“monto de los recursos económicos otorgados a la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Puebla, durante los años 2014, 2015 y 2016.”

II. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 202/SFA-17/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones, y se ordenó expedir copias certificadas por duplicado de las constancias solicitadas.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se procederá al estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El recurrente solicitó el monto de los recursos económicos otorgados a la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Puebla, durante los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado respondió que los recursos referidos fueron asignados a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, y le proporcionó una tabla con los conceptos de año e importe, que comprende el periodo solicitado.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta dentro del plazo que establece la Ley.

El Sujeto Obligado, al momento de emitir su informe con justificación, manifestó que no le asiste la razón al recurrente, en virtud que dio contestación en el plazo que establece la Ley de la materia del Estado, en vigor.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;***
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***
- X. La falta de trámite a una solicitud;***
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XIII. La orientación a un trámite específico.”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	00436616
Solicitud:	202/SFA-17/2016
Expediente:	

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que si bien el hoy recurrente aduce la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó a esta Autoridad, el haber dado respuesta a la solicitud que se le formulara, dentro del término que la Ley le concede para tal efecto.

Ahora bien, conforme lo establecen los diversos 132 y 150 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso realizadas, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante; en esa virtud, de la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

observancia de las constancias que anexan tanto el recurrente como el Sujeto Obligado, se desprende que la solicitud de acceso fue formulada, mediante el sistema INFOMEX, el día veintitrés de agosto dos mil dieciséis, por lo que, conforme al plazo que establece la Ley, tenía hasta el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, descontando los días inhábiles, para dar respuesta a dicha solicitud, y si bien es cierto, el medio de impugnación fue interpuesto por el recurrente, por escrito, el día veintitrés de septiembre del año que transcurre, también lo es que de las constancias que corren agregadas en autos, específicamente con la copia simple del oficio SFA-CGJ-(46)-3387/16, la copia simple de lista publicada con fecha veintidós de septiembre del año en curso, mediante las cuales el Sujeto Obligado informa al hoy recurrente que la respuesta correspondiente se encontraba a su disposición en el sistema INFOMEX, y más aún con la copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, se encuentra debidamente acreditado que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud dentro del término de veinte días que la Ley de la materia le concede para dar contestación a la multicitada solicitud, por tanto, resulta notoriamente inoperante el agravio manifestado por el recurrente, consistente en la falta de respuesta, por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo que la Ley establece; en consecuencia de lo anterior al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y fracción VIII del diverso 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que cobra vigor, la causal de improcedencia que establece la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;...”

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el hoy recurrente se dolió de la falta de respuesta dentro del plazo que establece La Ley de la materia, siendo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término concedido para tal efecto, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

Información Pública del Estado, en vigor, esta Comisión determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre del año dos mil dieciséis, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del
	Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Solicitud:	00436616
Expediente:	202/SFA-17/2016

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

Pasan las firmas.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO